



**COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE LA SELECCIÓN DE
CANDIDATAS O CANDIDATOS APTOS PARA LA ELECCIÓN DE
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

FORMATO 8

**DESCARGO DE
TACHA**

Lima 2 de Diciembre de 2021



Señor,
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE LA SELECCIÓN DE CANDIDATAS
O CANDIDATOS APTOS PARA LA ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**
Congreso de la República
Presente.-

De mi consideración:

Yo, MARIA DEL PILAR DOLORES TELLO LEYVA, identificada con DNI 10277271, con dirección en Francisco de Paula Ugarriza 753, del distrito de Miraflores, de la provincia de Lima, del departamento de Lima, con correo electrónico mpellido2@gmail.com, me presento ante ustedes en mi calidad de postulante a la elección de Magistrados del Tribunal Constitucional con la finalidad de realizar mi descargo a la TACHA presentada contra mi persona por la congresista Sigrid Tesoro Bazán.

Descripción de los hechos:

- 
1. Que a fojas 332 de mi expediente de postulación incluyo la disposición 1 del Ministerio Público, caso 506015506-2021-232-0 de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Corrupción de funcionarios que dispone iniciar diligencias preliminares en sede fiscal por 70 días contra mi persona por la presunta comisión de los delitos de peculado doloso y colusión agravada y como delito conexo organización criminal en agravio del Estado, Universidad Nacional Federico Villarreal
 2. Que a fojas 353 y siguientes corre la Disposición 2 ampliando investigación y pidiendo se reiteren oficios a la UNFV solicitando información sobre mi persona.

Procedo a desvirtuar los hechos:

1. En primer lugar solicito a la Comisión Especial tener en cuenta mi descargo contra la tacha presentada por Jesús Alberto García Coaguila relacionada con la misma investigación preliminar a la que se refiere la tacha de la congresista Sigrid Bazán que alude a la denuncia presentada ante el

Ministerio Público, por el mismo tachador García Coaguila, contra la docente Carmen Luz Ibañez y contra un conjunto de docentes y funcionarios de la Universidad Villarreal y de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, entre los cuales me involucra por haber sido Directora eventual de la Escuela Profesional de Derecho.

2. Que se trata de una investigación PRELIMINAR, NO PREPARATORIA, que recién empieza y con los informes que la Fiscalía ha solicitado a la Universidad Villarreal sobre las funciones y cargos desempeñados quedará claramente establecido mi desempeño corto y transitorio de la Dirección de Derecho y las fechas. Además, la denuncia por peculado, colusión agravada y organización criminal para delinquir, toma como base una falta administrativa imputada a la doctora Carmen Ibañez, en la que habría incurrido al recibir el pago de la Universidad Federico Villarreal, como docente de Derecho por 15 horas de carga lectiva cuando solo dictaba ocho. Una denuncia sin sentido pues la Dra. Ibañez ha devuelto lo indebidamente percibido en respuesta a otra denuncia administrativa por hechos que el Ministerio Público ya investigó preliminarmente y resolvió archivar hace más de 3 años. Como se desprende claramente del pedido de sobreseimiento presentado hace un mes, el 25 de Octubre 2021, por la Dra. Ibañez, el cual nuevamente acompaño escaneado como Anexo 1.

Se trata, además, de una falta administrativa, no imputable a autoridades académicas que no manejan dinero ni presupuesto de la Universidad, a partir de la cual el denunciante genera, ilegalmente y con alevosía, una investigación por delitos comunes de altísima gravedad como son peculado doloso, colusión agravada y organización criminal para delinquir, contra ocho autoridades entre las que se encuentran dos Decanos de la Facultad de Derecho, dos Directores de la Escuela de Derecho, la Jefa de RRHH de la Universidad, la Asesora del Rector, el presidente de la Comisión de Procesos Disciplinarios y otros más.

Acompaño como Anexo 1, el escrito pidiendo sobreseimiento suscrito por Uriel Aramayo Cordero, Abogado de la doctora Ibañez Carranza, que procede porque ya fue de conocimiento de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios – Sexto Despacho (Caso: 506015506-2018-15-0) la que lo archivó definitivamente por ausencia total del delito. Que recurrida dicha Resolución la Tercera Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, con los mismos y mayores fundamentos, la confirmó. Y que el Ministerio Público pretende investigar por los mismos hechos, con la misma persona y sin tener absolutamente prueba nueva de manera ilegal, violando el Principio Constitucional de Non Bis In Idem, que establece que nadie puede ser investigado ni procesado, mucho menos sentenciado por los mismos hechos anteriormente investigados y resueltos, como lo ratifican innumerables Ejecutorias Supremas y del TC, como Tratados y Convenios Internacionales vigentes. Y que la misma Oficina de Control Interno del Ministerio Público, al no detectar prueba alguna, de la comisión de ninguna falta, ni infracción a la Ley,

también archivó los actuados. Que acompaña con este escrito los siguientes recaudos:

- Disposición Fiscal N° 06 de 15/08/2018, emitida por el Sexto Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.
- Disposición Superior N° 01 de 03/10/2018, emitida por Tercera Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima.

Estos documentos aclaran definitivamente la situación de la imputada principal Luz Carmen Ibáñez y exoneran de responsabilidad a las otras autoridades irresponsablemente denunciadas, entre los cuales injustamente me encuentro, y demuestran que se trata de una denuncia de odio, ilegal, falaz y calumniosa que niego en todos sus extremos y en especial en el objetivo de pretender impedir mi postulación.

3. Que el Numeral 5 del art 5 del Reglamento del Concurso se refiere claramente al impedimento de *"no ser objeto de investigación preparatoria ni tener condena penal por delito doloso"*. La tachadora se equivoca porque el Reglamento no se refiere a investigación Preliminar sino a Preparatoria. La preliminar es un momento inicial en que el Fiscal no tiene pruebas y conduce la investigación para determinar si debe pasar a la etapa de Investigación Preparatoria que es totalmente diferente. A partir de las diligencias preliminares, el Fiscal califica la denuncia y si el hecho no constituye delito, no es justiciable penalmente o hay causas de extinción previstas en la Ley, ordena el archivo de lo actuado. Mientras que en la Investigación Preparatoria se incorporan nuevos elementos de convicción para determinar si el Fiscal decide acusar e iniciar proceso penal por indicios de culpabilidad. Lo que no es el caso.

Fundamentos legales en que se sustenta la tacha:

1. Numeral 5 del art 5 del Reglamento del Concurso que establece que el postulante *"no puede ser objeto de investigación preparatoria ni tener condena penal por delito doloso"*
2. Que como postulante cuento con investigación preliminar en mi contra.

Oposición de los fundamentos legales en que se sustenta la tacha:

1. Me opongo a que se pretenda impedir mi postulación tomando como argumento la Disposición 1 MP del caso 506015506-2021-232-0 de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Corrupción de funcionarios que dispone iniciar diligencias preliminares, no preparatorias, contra mi persona por la presunta comisión de los delitos de peculado doloso y colusión agravada y como delito conexo organización criminal en agravio del Estado, Universidad Nacional Federico Villarreal cuando no soy imputada principal y se trata de una falta administrativa que de ninguna manera puede justificar la acusación por delitos tan graves como los

señalados. Que además se trata de hechos archivados como puede verse del pedido de sobreseimiento presentado por la doctora Carmen Ibáñez cuyos recaudos dejan en claro que se trata de hechos archivados y de una denuncia de odio presentada expresamente con el fin de tachar mi postulación.

2. Que me opongo a que se adelante opinión sobre mi participación como Directora de la Escuela de Derecho cuando la Disposición 2 ampliando investigación recién está pidiendo se reiteren oficios a la UNFV solicitando información sobre mi persona.

Pruebas documentales que se adjuntaron a la tacha:

1. Disposición 1 del MP que acredita que me encuentro comprendida en investigación preliminar, no preparatoria, en sede fiscal con un conjunto de funcionarios de la UNFV, no como imputada principal.
2. Disposición 2 del MP que acredita que me encuentro comprendida en investigación preliminar, no preparatoria, en sede fiscal, con un conjunto de funcionarios de la UNFV no como imputada principal

Contradigo las pruebas documentales presentadas:

- 
1. Con el escrito que pide sobreseimiento, presentado por el Dr. Uriel Aramayo Cordero, Abogado de la doctora Luz del Carmen Ibáñez Carranza, principal imputada en esta investigación por el inexistente delito de Peculado, que señala que la misma investigación fue de conocimiento de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios – Sexto Despacho (Caso: 506015506-2018-15-0) que lo archivó definitivamente por ausencia total de delito. Al igual que la Tercera Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, que confirmó la primera. Acompaña la documentación en referencia la misma que asumo en mi defensa ya que se me involucra en causa archivada siendo que no es posible reabrir investigación sin hechos nuevos que la justifiquen. Acompaño dicho escrito con las pruebas, escaneado como Anexo 1
 2. Con el Reglamento del Concurso para Magistrados del TC que establece como impedimento de postulación estar incurso en una investigación fiscal preparatoria. La Tacha en cuestión se refiere a una investigación preliminar no preparatoria sobre un caso ya archivado con carácter de cosa decidida a pesar de lo cual se me incluye para presentar una tacha que pretende impedir mi postulación.

Presento pruebas de descargo:

1. El Numeral 5 del art 5 del Reglamento del Concurso que establece que el postulante "no puede ser objeto de investigación preparatoria ni tener condena penal por delito doloso" que no se refiere a investigación preliminar como impedimento para la postulación al TC.
2. El escrito pidiendo sobreseimiento suscrito por Uriel Aramayo Cordero, Abogado de la doctora Ibáñez Carranza, con los documentos que el mismo

contiene como recaudo que hago míos en mi defensa. Sobreseimiento que procede porque ya fue de conocimiento de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios – Sexto Despacho (Caso: 506015506-2018-15-0) la que lo archivó definitivamente por ausencia total del delito. Que recurrida dicha Resolución la Tercera Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, con los mismos y mayores fundamentos, la confirmó. Y que el Ministerio Público pretende investigar por los mismos hechos, con la misma persona y sin tener absolutamente prueba nueva, violando el Principio Constitucional de Non Bis In Idem, por el cual nadie puede ser investigado ni procesado, mucho menos sentenciado por los mismos hechos anteriormente investigados y resueltos, como lo ratifican innumerables Ejecutorias Supremas y del TC, como Tratados y Convenios Internacionales vigentes. Hago míos los siguientes recaudos que acompañan este escrito:

- Disposición Fiscal N° 06 de 15/08/2018, emitida por el Sexto Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.
- Disposición Superior N° 01 de 03/10/2018, emitida por Tercera Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima.

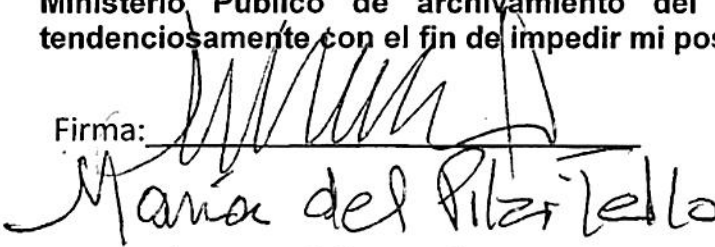
POR TANTO:

Pido declarar infundada la tachada presentada por lo siguiente:

La tachada se refiere al mismo caso de la tachada número 1 que alude a una investigación preliminar, no preparatoria, que el Reglamento no contempla como impedimento para la postulación. Se trata, además, de una causa vista y archivada por el Ministerio Público con calidad de cosa juzgada como se desprende de las Resoluciones acompañadas.

ANEXO 1. Escaneo del Recurso de sobreseimiento presentado el 25 de Octubre 2021, por la Dra. Carmen Luz Ibáñez con el cual acompaña resoluciones del Ministerio Público de archivamiento del caso en que se me involucra tendenciosamente con el fin de impedir mi postulación al TC.

Firma:


Maria del Pilar Zello
DNI: 10277271



Huella
digital

CASO : 506015506-2021-232-0
SUMILLA : SOBRESEIMIENTO DE ACTUADOS POR
OPERAR NON BIS IN IDEM

**SEÑOR FISCAL DE LA SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS –
QUINTO DESPACHO:**

URIEL ARAMAYO CORDERO, Abogado de doña **LUZ DEL CARMEN
IBÁÑEZ CARRANZA**, en la investigación por el inexistente delito de
Peculado, a usted con atención digo:

1. Que la misma investigación a la que está abocada su Despacho, de inicio fue de conocimiento de la **Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios – Sexto Despacho (Caso: 506015506-2018-15-0)** la misma que finalmente emitió Resolución archivando definitivamente los de la materia, por la ausencia total del delito.
2. Recurrida que fue la misma, la **Tercera Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima**, con los mismos y mayores fundamentos, declaró infundado el requerimiento de elevación de actuados interpuesto por el Procurador Público del Estado, y confirmó la Resolución emitida por la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios – Sexto Despacho.
3. Su Despacho, por los mismos hechos, con la misma persona investigada y sin tener absolutamente prueba nueva (que no existe) apertura la presente investigación Fiscal, la misma que es ilegal, por cuanto viola el Principio Constitucional de Non Bis In Idem, que establece, que nadie puede ser investigado ni procesado, mucho menos sentenciado por los mismos hechos anteriormente investigados y resueltos, como lo ratifican innumerables Ejecutorias Supremas y del TC, así lo ratifican los Tratados y Convenios Internacionales vigentes.

OTROSI DIGO: El Control Interno del Ministerio Público, igualmente habiendo tomado conocimiento de los mismos hechos merced a una falaz y calumnioso denuncia, no existiendo prueba alguna, de la comisión de ninguna falta, ni

infracción a la Ley, también archivó los actuados pertinentes, solicito que su Despacho oficie a dicho ente, a fin de recaudar la información correspondiente.

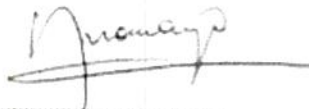
ANEXOS:

1. Disposición Fiscal N° 06 de 15/08/2018, emitida por el Sexto Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.
2. Disposición Superior N° 01 de 03/10/2018, emitida por Tercera Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima.

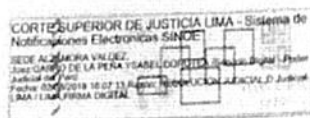
POR LO EPXUESTO:

Solicito a usted, el sobreseimiento y archivo de los autos, en razón a las Resoluciones que recaudo a su Despacho y que bien, ustedes pueden obtener copias certificadas del propio ente Fiscal que se encuentra a vuestra disposición.

Lima, 25 de octubre del 2021



Uriel Aramayo Cordero
ABOGADO
Reg. C.A.L. 7833



14° JUZGADO FAMILIA



MINISTERIO PÚBLICO
02° FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE
FUNCIONARIOS DE LIMA

CEDULA DE NOTIFICACION
13028 - 2018
Muy Urgente

Caso Nro 506015506-2018-15-0

NOMBRE: IBÁÑEZ CARRANZA, LUZ DEL CARMEN

DIRECCION: AV. COMANDANTE ESPINAR N°435-101-MIRAFLORES-LIMA-LIMA-PROCESAL

REFERENCIA:

FINALIDAD: Para Conocimiento

MATERIA: C. F. (COHECHO PASIVO PROPIO)

Por disposición del Sr. (a) Fiscal MONICA PAOLA SILVA ESCUDERO se cumple con notificarle que, se adjunta Resolución/Disposición 06 con fecha 15 de AGOSTO del 2018 a fojas 12. Y anexos COPIA DE LA DISPOSICIÓN N° 06. (fs. 12).

YANET EUSCATEQUI ROQUE
Asistente en Función Fiscal
02da Fiscalía Provincial Corporativa Especializada
en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima
- Sede Descentralizada -

Firma y Sello

Jr. Lampa 597 Esquina (Lampa y Miroquezada) Teléfono: 625-5555-LIMA

Fecha de Emisión: 20 DE AGOSTO DEL 2018.

RECIBIO CONFORME

Caso : 506015506-2018-15-0

Nombre :
Vinculación :
DNI N° :
Fecha y Hora :
Celular :
Teléfono Fijo :

Observ.:
Caract. Domic.:
Sumin. de Agua o Energ. Elect.:

MIGUEL A. CERVANTES CASO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO
NOTIFICADOR
DNI N° 10675639
FEDCF





Segunda Fiscalía Provincial Corporativa
Especializada en Delitos de Corrupción de
Funcionarios
SEXTO DESPACHO

CARPETA FISCAL N° 506015506-2018-15-0
DISPOSICIÓN N° 06

Lima, 15 de agosto de 2018

DADO CUENTA: El estado de la investigación seguida contra los funcionarios de la Universidad Nacional Federico Villarreal que resulten responsables y **Luz del Carmen Ibáñez Carranza**, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Peculado, en agravio del Estado.

ATENDIENDO:

1. HECHOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

- 1.1. Fue materia de la presente investigación la noticia puesta en conocimiento por la Fiscalía Suprema de Control Interno, que da cuenta que servidores y funcionarios de la Universidad Nacional Federico Villarreal -en vías de identificación- habrían dispuesto indebidamente de fondos públicos de dicha casa de estudios que se encontraban bajo su administración y custodia, para abonar indebidamente a favor de la investigada Luz del Carmen Ibáñez Carranza, docente de dicha universidad, remuneraciones correspondientes a 15 horas lectivas, cuando solo habría dictado 8 horas, durante los años académicos 2014 a 2017.
- 1.2. De ahí que, en tanto los caudales de la universidad pública habrían sido dispuestos indebidamente por los funcionarios competentes para administrarlos y custodiarlos, quienes, quebrantando su deber de custodia, habrían dispuesto de ellos como propietarios presuntamente para beneficiar a la docente Luz del Carmen Ibáñez Carranza, se presentaría un supuesto de peculado por apropiación para otro, en cuyo caso ese "otro" (beneficiario), resultaría imputable a título de cómplice primario.

2. DELITO ATRIBUIDO

- 2.1. El delito de **peculado** se encuentra previsto y sancionado en el artículo 387° del Código Penal, cuyo texto establece:

"El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2



y 8 del artículo 36; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Cuando el valor de lo apropiado o utilizado sobrepase diez unidades impositivas tributarias, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

2.2. Según el Acuerdo Plenario N° 04-2005/CJ-116 de las Salas Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, se trata de un delito pluriofensivo, en el cual el bien jurídico se desdobla en dos objetos específicos merecedores de protección jurídico - penal: a) garantizar el principio de la no lesividad de los intereses patrimoniales de la Administración Pública y b) evitar el abuso del poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad.

2.3. La norma, al describir la acción dolosa utiliza dos supuestos para definir los comportamientos típicos del sujeto activo: *apropiar* o *utilizar*, los mismos que deben contener ciertos elementos para su configuración; estos son, en tal virtud, los elementos materiales del tipo penal:

a) Existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos. Se entiende por relación funcional el poder de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente típico, esto es, competencia del cargo, confianza en el funcionario en virtud del cargo, el poder de vigilar y cuidar los caudales o efectos.

b) La percepción, no es más que la acción de captar o recepcionar caudales o efectos de procedencia diversa pero siempre lícita.

La administración, que implica las funciones activas de manejo y conducción.

La custodia, que importa la típica posesión que implica la protección, conservación y vigilancia debida por el funcionario o servidor de los caudales y efectos públicos.

c) Apropiación o utilización. En el primer caso estriba en hacer suyos caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera de la función de la Administración Pública y colocándose en situación de disponer de los mismos. En el segundo caso: utilizar, se refiere al aprovecharse de las bondades que permite el bien (caudal o efecto), sin tener el propósito final de apoderarse para sí o para un tercero.

d) El destinatario: para sí: El sujeto activo puede actuar por cuenta propia, apropiándose él mismo de los caudales o efectos, pero también puede cometer el delito para favorecer a terceros. Para otro, se refiere al acto de traslado del bien, de un dominio parcial y de tránsito al dominio final del tercero.


MONICA SILVIA ESCUDERO
Fiscal Provincial
Fiscal Provincial Corporativa Especializada
en Ciudad de Comercio en "Accionista" - Lima
Bto. Defensor.



- e) Caudales y efectos. Los primeros, son bienes en general de contenido económico, incluido el dinero. Los efectos, son todos aquellos objetos, cosas o bienes que representan un valor patrimonial público, incluyendo los títulos valores negociables.
- 2.4. Este tipo penal supone un desplazamiento patrimonial de los caudales o efectos de la esfera de dominio del Estado a la esfera de dominio personal del funcionario público o de un tercero. En este último supuesto, el tercero resulta imputable a título de cómplice, conforme a lo previsto en el artículo 25° del Código Penal.

3. EL ROL DEL MINISTERIO PÚBLICO

- 3.1. El Ministerio Público, por mandato constitucional, es el órgano encargado de la persecución del delito y el autorizado a ejercitar la acción penal, es decir, ostenta el monopolio acusatorio que le asigna el artículo 159° de la Constitución Política. En este sentido, es el Fiscal quien decide qué persona deber ser llevada ante los tribunales por la presunta comisión de un delito¹.
- 3.2. Las Diligencias Preliminares son una fase pre-jurisdiccional en cuyo contexto el Fiscal ya conoció la noticia criminal, pero aún no ha resuelto formalizar la investigación preparatoria; en ella se busca verificar si el conocimiento que se tiene de la sospecha de un delito -sea de oficio o por la parte denunciante- tiene un contenido de verosimilitud y ver si existen elementos probatorios suficientes para continuar con la persecución de delitos y sus autores: se funda en la necesidad de determinar los presupuestos formales para iniciar válidamente la investigación judicial y por ende el proceso penal; además, la investigación preliminar que realiza el Fiscal en su despacho o la policía bajo su supervisión, la realiza con el fin de establecer: i) si el hecho denunciado es delito, ii) si se ha individualizado a su presunto autor, y iii) si la acción penal no ha prescrito².
- 3.3. De este modo, si luego de realizadas estas diligencias preliminares, el Fiscal advierte que el hecho materia de la noticia criminal no constituye delito, o no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción de la acción penal previstas en la ley, declarará que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, ordenando asimismo el archivo de los actuados (artículo 334.1 del Código Procesal Penal); lo que impide que otro Fiscal pueda promover investigación preparatoria por los mismos hechos, salvo que se aporten nuevos elementos de convicción que ameriten el reexamen de los actuados, conforme al artículo 335° del citado Código.
- 3.4. Es menester indicar, que para que el Fiscal pueda investigar, así como formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria debe contar necesariamente con una causa probable (hechos e indicios), es decir, mínimamente debe contar con indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que si bien es cierto que toda persona es susceptible de ser investigada, no lo es menos que para tal efecto se exija

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N° 2725-2008-PHC/TC (Caso Chauca Temoche).

² Casación N° 14-2010 LA LIBERTAD de fecha 05.07.2011.

la concurrencia de dos elementos esenciales: 1) que exista una causa probable y 2) una búsqueda razonable de la comisión de un ilícito penal³.

4. ACTOS DE INVESTIGACIÓN

4.1 Oficio N° 067-2018-DACJ-FDCP-UNFV del Director del Departamento Académico de Ciencias Jurídicas de la Universidad Nacional Federico Villarreal, que acompaña, entre otros, la siguiente documentación en copia fedateada:

- a) Resolución Decanal N° 614-2012-S-FDCP-UNFV de fecha 07.12.2012, por la que se resuelve ascender a la docente Luz del Carmen Ibáñez Carranza a la CATEGORÍA/DEDICACIÓN PR TP (fs.413/414).
- b) Resolución R. N° 2567-2012-CU-UNFV de fecha 14.12.2012, por la que el Rector de la Universidad Nacional Federico Villarreal promueve a la Categoría de Principal a Tiempo Parcial 15 horas, a la docente Luz del Carmen Ibáñez Carranza, en la Facultad de Derecho y Ciencia Política, promoción docente a ejecutarse a partir del 01.01.2013 (fs.421).
- c) Resolución Decanal N° 0198-2013-S-D-FDCP-UNFV de fecha 13.04.2013, que aprueba la Racionalización Docente 2013, la cual reconoce a la docente Luz del Carmen Ibáñez Carranza la CATEGORÍA PRTP15HRS (fs.423/424).
- d) Resolución de Comisión de Gobierno N° 004-2014-SA-CG-FDCP-UNFV de fecha 12.11.2014, en la cual se consigna a la docente Luz del Carmen Ibáñez Carranza en la CATEGORÍA PRTP15 (fs.425/426).
- e) Ficha de Racionalización Académica 2014 correspondiente a la docente Luz del Carmen Ibáñez Carranza, e indica una dedicación de 08 horas, asignándosele 6 horas de carga lectiva (fs.427).
- f) Resolución de Comisión de Gobierno N° 0159-2015SA-CG-FDCP-UNFV de fecha 21.08.2015, que aprueba la Racionalización Académica 2015 (fs.428/429).
- g) Hoja de Racionalización Académica 2014, en la que se indica para la docente Luz del Carmen Ibáñez Carranza una Dedicación PRTP 08 horas, asignándosele un total de 7 horas de carga lectiva (fs.430).
- h) Resolución Decanal N° 087-2016-SA-FDCP-UNFV de fecha 12.04.2016, que aprueba la Racionalización Académica 2016, en la que se consigna a la docente Luz del Carmen Ibáñez Carranza en la CATEGORÍA PRTP08 (fs.433/434).
- i) Ficha de Racionalización Académica 2016, en la que se consigna a la docente Ibáñez Carranza con una Dedicación PRTP 8 Horas y se le asignan 7 horas lectivas (fs.424).



³ STC N° 5228-2006PHC/TC, fundamento jurídico 8 (Caso Samuel Gleiser).

- j) Resolución Decanal N° 0123-2017-SA-FDCP-UNVF de fecha 13.03.2017, que aprueba la Racionalización Académica 2017, en la que se consigna a la docente Luz del Carmen Ibáñez Carranza en la CATEGORÍA PRTP15 (fs.437).
- k) Ficha de Racionalización Académica 2017, en la que se consigna a la docente Ibáñez Carranza con una Dedicación PRTP 15 Horas y se le asignan 8 horas lectivas (fs.438).
- 4.2 Directiva DESCUENTOS POR LA PLANILLA ÚNICA DE PAGOS DE REMUNERACIONES Y PENSIONES, aprobada por Resolución R. N° 8353-2009-UNFV de fecha 24.02.2009 (fs.446 y ss.).
- 4.3 Copias de los Reportes de Asistencias e Inasistencias del Personal Docente Nombrado de la Universidad Nacional Federico Villarreal correspondiente a los años 2013 al 2017, suscritos por los Inspectores Docentes y el Jefe de la Oficina de Relaciones Laborales (fs.457/526).
- 4.4 Copias certificadas de los Partes de Asistencia de los Docentes desde el año 2013 al 2017 (fs.927/1057).
- 4.5 Oficio N° 737-2018-ORP-OCRH-UNFV del Jefe de la Oficina de Remuneraciones y Pensiones Néstor Leonardo Guerrero Cama, quien hace llegar la relación de ingresos de la docente permanente Luz del Carmen Ibáñez Carranza desde enero 2013 hasta octubre 2017 (fs.725/730).
- 4.6 Declaración testimonial de Néstor Leonardo Martín Guerrero Cama, Jefe de la Oficina de Remuneraciones de la Universidad Nacional Federico Villarreal, de fs.737/739.
- 4.7 Declaración testimonial de Juan Abraham Ramos Suyo, docente de la Facultad de Derecho y ex Director de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Nacional Federico Villarreal, de fs.746/749.
- 4.8 Declaración testimonial de Juan Carlos Jiménez Herrera, Jefe del Departamento Académico de Ciencias Jurídicas de la Universidad Nacional Federico Villarreal, de fs.765/768.
- 4.9 Oficio N° 0436-2018-R-UNFV cursado por el Rector de la Universidad Nacional Federico Villarreal, que acompaña: a) copia simple del Oficio N° 0368-2018-R-UNFV cursado a la Gerente del Departamento de Denuncias de la Contraloría General de la República remitiendo el Informe de Alerta de Control del caso de la docente Luz del Carmen Ibáñez Carranza (fs.778/780). b) Informe N° 009-2018-ST-OCRH-UNFV del Secretario Técnico de la UNFV, en relación a irregularidades en la asistencia de la docente Luz del Carmen Ibáñez Carranza (fs.782/787).
- 4.10 Informe N° 014-2018-ORP-OCRH-UNFV del Jefe de la Oficina de Remuneraciones Néstor Guerrero Cama (fs.795), que acompaña copia fedateada de la documentación concerniente a la devolución de pago en exceso de la docente Luz del Carmen Ibáñez Carranza (fs.805 y ss).



- 300.1
par
- 4.11 Oficio N° 00872-2018-CG/DC del Contralor General de la República, de fecha 25.06.2018, quien informa que dicha entidad viene llevando a cabo un Servicio de Control programado sobre "Administración de los Recursos Humanos y Logísticos de la Universidad Nacional Federico Villarreal", correspondiente al período del 1 de enero de 2014 al 30 de junio de 2016, el mismo que se encuentra en etapa final y a cuyo término se informará sobre sus resultados (fs.848).
- 4.12 Declaración testimonial de Eckerman Panduro Angulo, Director de la Escuela Profesional de Derecho de la UNFV (fs.850/853).
- 4.13 Declaración testimonial de Ibett Yullana Rosas Díaz, ex Jefa de los Departamentos Académicos de Derecho y Ciencia Política de la UNFV (fs.867/871).
- 4.14 Declaración testimonial de Clelia Margarita Ingunza Orbezo, ex Jefa de la Oficina de Relaciones Laborales de la UNFV (fs.872/874).
- 4.15 Declaración testimonial de Jesús Wilfredo Munive Taquia, docente de la Facultad de Derecho de la UNFV (fs.875/879).
- 4.16 Declaración testimonial de Celso Fidel Mendoza Figueroa, Jefe de la Oficina de Relaciones Laborales de la UNFV (fs.880/882).
- 4.17 Declaración testimonial de Jeaneth Carol Gallegos Yoplac, ex Jefa encargada de la Oficina de Remuneraciones y Pensiones de la UNFV (fs.883/885).

5. ANÁLISIS DEL CASO

- 5.1 La presente investigación ha girado en torno a la presunta disposición indebida de caudales de la Universidad Nacional Federico Villarreal por parte de los funcionarios competentes para administrarlos y/o custodiarlos, para abonar indebidamente a la docente Luz del Carmen Ibáñez Carranza remuneraciones por 15 horas lectivas, pese a que no dictó más de 8 horas durante los años académicos 2014 a 2017.
- 5.2 De la revisión del portal del Consejo Nacional de la Magistratura, se advierte que la ciudadana Luz del Carmen Ibáñez Carranza fue nombrada Fiscal Adjunta Provincial el 06.06.1988 y, en años posteriores, fue nombrada Fiscal Provincial y seguidamente Fiscal Superior Titular, cargo último que ocupó hasta el 23.02.2018, en que se aceptó su renuncia al cargo mediante Resolución N° 0012-2018-MP-JFS, siendo cancelado su título mediante Resolución N° 100-2018-CNM de fecha 14.03.2018.
- 5.3 En su condición de Fiscal, si bien podía ejercer la docencia universitaria en horas distintas de las que corresponden al despacho fiscal, el dictado de clases no podía exceder de 8 horas semanales, de acuerdo a lo previsto en el artículo 33° numeral 16, de la Ley de la Carrera Fiscal -Ley N° 30483:

Artículo 33. Deberes

Son deberes de los fiscales los siguientes:

(...)

16. Dedicarse exclusivamente a la función fiscal. No obstante, puede ejercer la

docencia universitaria a tiempo parcial, hasta por ocho (8) horas semanales de dictado de clases y en horas distintas de las que corresponden al despacho fiscal. Igualmente, con las mismas limitaciones, puede realizar labores de investigación e intervenir, a título personal, en congresos y conferencias.

- 5.4 Es el caso, que la ciudadana Luz del Carmen Ibáñez Carranza ganó el proceso de evaluación para promoción docente de la Facultad de Derecho y Ciencia Política en el año 2012, emitiéndose la Resolución Decanal N° 614-2012-S-FDCP-UNFV de fecha 07.12.2012, que la ascendió a la Categoría Principal Tiempo Parcial (CATEGORÍA/DEDICACIÓN PR TP)⁴. Asimismo, el Rectorado expidió la Resolución R. N° 2567-2012-CU-UNFV, de fecha 14.12.2012⁵, que promovió a la docente en mención a la **Categoría de Principal a Tiempo Parcial 15 horas**, en la Facultad de Derecho y Ciencia Política; promoción docente a ejecutarse a partir del 01.01.2013.
- 5.5 Desde entonces se le pagó las remuneraciones que corresponden a su título de nombramiento, esto es, por 15 horas, según aparece del Informe N° 0067-2018-ORP-UNFV de fecha 19.03.2018⁶, emitido por el Jefe de la Oficina de Remuneraciones y Pensiones de la Universidad Nacional Federico Villarreal, Néstor Leonardo Martín Guerrero; ello, a pesar de que, en virtud de lo establecido en el artículo 33° de la Ley N° 30483, ella solo podía dictar 8 horas, y, en consecuencia, debía percibir una remuneración acorde con este horario.
- 5.6 Sobre el particular, la docente Luz del Carmen Ibáñez Carranza⁷, refiere que los hechos que se investigan no tienen relevancia penal, sino que se trata más bien de errores administrativos de los cuales es víctima; se trata, afirma, de procedimientos mecánicos y errores materiales en la información de las horas trabajadas, tanto por parte de la administración de la Facultad de Derecho, como de la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad Nacional Federico Villarreal.
- 5.7 Puntualiza que en el año 2013, fue ascendida a la categoría de Profesora Principal en una plaza a tiempo parcial 15 horas -que era la única que había para ascenso-, pero que, en razón de su condición de Fiscal Superior, independientemente de la denominación de la plaza, anualmente solo solicitó, firmó y obtuvo su racionalización hasta por 08 horas semanales; asimismo, firmó los partes de asistencia por esas 08 horas y recibió su pago mensual de buena fe, en la creencia y confianza de que era el producto de las 08 horas trabajadas, pues nunca recibió documento ni requerimiento alguno escrito u oficial, que le hiciera conocer que se le estaba pagando horas no laboradas.
- 5.8 De los actos de investigación realizados se aprecia, que la primera información formal u oficial sobre la situación académica de la docente Luz del Carmen Ibáñez Carranza, se remite a la Sesión Ordinaria N° 005 del Consejo de Facultad, de fecha 30.05.2017⁸, en cuya acta se consigna que el consejero Eckerman Panduro Angulo manifestó lo siguiente: "(...) la

⁴ Copia fedateada de la Resolución Decanal N° 614-2012-S-FDCP-UNFV de fs.413/414.

⁵ Copia fedateada de la Resolución R. N° 2567-2012-CU-UNFV de fs.421.

⁶ Informe N° 0067-2018-ORP-OCHR-UNFV de fs.441/442.

⁷ Escrito de fs.690/709.

⁸ Copia certificada del Acta de Sesión Ordinaria N° 005 de fecha 30.05.2017, obrante a fs.378/385.

Contraloría General de la República está fastidiando con respecto a diversos controles, y que hay un problema con respecto a la Dra. Luz del Carmen Ibáñez Carranza, Fiscal Titular quien tiene 15 horas y solamente debe tener 08 horas de acuerdo a Ley, pero ella no quiere presentar su solicitud de rebaja de horario, y lo que el consejo debe de actuar de oficio y rebajarle las horas a dicha docente, y esto es hacerle un favor". En ese contexto, el también consejero Juan Carlos Jiménez Herrera expresó que previamente se debía invitar a la docente al Consejo Ordinario para que explique su situación.

- 5.9 Sobre el particular, ha precisado Juan Carlos Jiménez Herrera⁹, que en su condición de Jefe del Departamento Académico de Ciencias Jurídicas, su función era elaborar la Ficha de Racionalización de los docentes, estableciendo sus horas lectivas y no lectivas de acuerdo a sus resoluciones de nombramiento, que, en el caso de la docente Ibáñez Carranza era de 15 horas; sin embargo, ella solo dictaba 7 horas lectivas, razón por la cual él le requería que rebaje sus horas, lo que solo podía hacerse a su pedido, puesto que había sido nombrada por una resolución rectoral, que es de mayor jerarquía que las que expiden las facultades.
- 5.10 En el mismo sentido, Juan Abraham Ramos Suyo¹⁰, Director de la Escuela Profesional de Derecho durante los años 2016 y 2017, refiere que al realizar la racionalización siempre se asignó a la mencionada docente menos de 8 horas, toda vez que conocía que en su condición de Fiscal estaba impedida de dictar más horas; razón por la cual le indicó que debía reducir su dedicación de 15 horas, lo cual esta no hizo. Puntualiza, sin embargo, que la indicación que le hizo a la docente se refería a las horas de dedicación y no a los pagos que pudiera ella estar percibiendo, pues es una materia que desconoce.
- 5.11 Sobre esa materia ha declarado Néstor Leonardo Martín Guerrero¹¹, quien refiere que los pagos a la docente Luz del Carmen Ibáñez Carranza, desde el año 2013, se realizaron en base a la información proporcionada por la Oficina de Relaciones Laborales en sus Reportes Mensuales de Asistencia, los cuales concuerdan con la categoría y dedicación asignadas a la docente en el proceso de promoción de su facultad como Docente Principal a Tiempo Parcial, esto es, por 15 horas¹².

- 5.12 Sobre el particular, expone que la Oficina de Relaciones Laborales recibe los partes de asistencia de cada facultad y consolida dicha información en reportes o resúmenes de asistencia, los cuales remite a la Oficina de Remuneraciones para el pago; de modo que, si en los referidos resúmenes se consigna 15 horas, ese es el dato que tiene en cuenta la Oficina de Remuneraciones, ya que no se le remiten los partes de asistencia de las facultades¹³.

⁹ Declaración testimonial de Juan Carlos Jiménez Herrera de fs.765/768.

¹⁰ Declaración testimonial de Juan Abraham Ramos Suyo de fs.746/749.

¹¹ Declaración testimonial Néstor Leonardo Martín Guerrero Cama de fs.737/739.

¹² Se precisa en este informe que la docente Luz del Carmen Ibáñez Carranza, al haber sido promovida a la categoría de Principal a tiempo parcial 15 horas, es registrada en planillas con dicha categoría y dedicación, así como el en PAP de la UNFV y ocupando una plaza equivalente en el aplicativo informático para el registro centralizado de Planillas de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público AIRHSP.

¹³ Ver a fs.446 y ss., la Directiva DE DESCUENTOS POR LA PLANILLA ÚNICA DE PAGOS DE

- 5.13 A su turno, Celso Fidel Mendoza Figueroa¹⁴, actual Jefe de la Oficina de Relaciones Laborales, confirma que el control de asistencia y permanencia lo realiza cada facultad y que la oficina que dirige se encarga de consolidar la información sobre la asistencia que aquellas remiten (labor que realizan los inspectores docentes), verificando las faltas, tardanzas, abandonos y licencias, para, luego de la verificación, emitir el reporte correspondiente que se remite a la Oficina de Remuneraciones para la elaboración de las planillas.
- 5.14 En igual sentido, Jeaneth Carol Gallegos Yoplac¹⁵, quien se desempeñó como Jefa encargada de la Oficina de Remuneraciones y Pensiones, refiere que la Oficina de Relaciones Laborales es la que realiza el consolidado de la asistencia de todo el personal de la universidad en base a los partes de asistencia; acotando que dicha labor se realiza de forma manual, por lo que pueden producirse errores.
- 5.15 Lo mismo sostiene Clelia Margarita Ingunza Orbezo¹⁶, ex jefa de la Oficina de Relaciones Laborales, quien indica que esta área, a través de los Inspectores Docentes, se encargaba de realizar el consolidado de asistencia del personal elaborando un informe que era elevado a la Oficina de Remuneraciones para que prosiga el trámite de pago. Precisa que dicho consolidado es producto de la verificación del cumplimiento de las horas racionalizadas a cada docente y que se realiza de forma manual respecto de un aproximado de 3000 docentes, además que se trabaja contra el reloj porque hay una fecha límite para ingresar la información al Ministerio de Economía y Finanzas.
- 5.16 La Racionalización Académica, según Jesús Wilfredo Munive Taquia¹⁷, ex Director de la Escuela Profesional de Derecho, es el documento oficial que expresa la distribución y asignación del trabajo que debe desarrollar el docente universitario durante el año lectivo, de la cual surgen las obligaciones y derechos del docente en relación a cada asignatura, aula y curso.
- 5.17 Coincide en ello Ibett Yuliana Rosas Díaz, ex Jefa de los Departamentos Académicos de Derecho y Ciencia Política de la UNFV, quien refiere que la racionalización de los docentes consiste en asignar las horas de los cursos a dictar, y que en el caso de la docente Luz del Carmen Ibáñez Carranza, si bien su título era por 15 horas, sin embargo, al haberse consignado un máximo de 8 horas en la Racionalización Académica, que es la asignación de cursos que acepta dictar el docente en un año, ello constituye una aceptación tácita, aun cuando no se haya formalizado.¹⁸

REMUNERACIONES Y PENSIONES, aprobada por Resolución R. N° 8353-2009-UNFV, establece:

2.5.2 Descuentos por Faltas y Tardanzas

La Oficina de Relaciones Laborales, mensualmente procederá a elaborar la relación de la asistencia de todo el personal docente como administrativo que labora en la Universidad, las mismas que deberán ser remitidas a la Oficina de Remuneraciones y Pensiones en el mismo plazo previsto para los descuentos varios.

¹⁴ Declaración testimonial de Celso Fidel Mendoza Figueroa de fs.880/882.

¹⁵ Declaración testimonial de Jeaneth Carol Gallegos Yoplac de fs.883/885.

¹⁶ Declaración testimonial de Clelia Margarita Ingunza Orbezo de fs.872/874.

¹⁷ Declaración testimonial de Jesús Wilfredo Munive Taquia de fs.875/879.

¹⁸ Declaración testimonial de Ibett Yuliana Rosas Díaz de fs.867/871.

5.18 En el caso de la docente Luz del Carmen Ibáñez Carranza, se verifica de la Racionalización Académica de los años 2013 al 2017 y de los partes de asistencia respectivos¹⁹, que en ningún caso se le asignó más de 8 horas lectivas y que los partes que suscribió no dan cuenta del dictado de clases por más horas que las racionalizadas, de lo que se concluye que observó lo previsto en el artículo 33° de la Ley de la Carrera Fiscal, tal como ha concluido la Fiscalía Suprema de Control Interno en la Resolución N° 52-2018-MP-FN-FSCI, emitida el 12.01.2018 en el Caso N° 350-2017²⁰.

5.19 Se verifica también que, pese a que dictó menos de 8 horas, sin embargo, se le abonaron remuneraciones por 15 horas lectivas, es decir, se realizaron pagos en exceso a su favor. Sin embargo, realizados los actos de investigación pertinentes no se advierten elementos que abonen a sostener que dicho pago en exceso sea consecuencia de un comportamiento doloso de los funcionarios encargados de realizar los trámites necesarios para el pago de remuneraciones, tanto en la Facultad de Derecho, como en la Oficina de Relaciones Laborales y en la Oficina Central de Remuneraciones.

5.20 Antes bien, se aprecia que el pago a la docente por 15 horas lectivas (y no por las 8 horas efectivamente dictadas) se habría producido debido a deficiencias en el proceso de consolidación de la información sobre su asistencia, que conllevó a que no exista correspondencia entre lo reportado en los partes de asistencia de la Facultad y los informes o resúmenes de asistencia que realizó la Oficina de Relaciones Laborales, que se basó esencialmente en las horas señaladas en la resolución de nombramiento (15 horas), y no reparó en que la docente tenía una Racionalización Académica por 8 horas, las cuales cumplió con dictar.

5.21 Sobre el particular, señalan los encargados de la Oficina de Relaciones Laborales que no pudieron advertir esta situación debido a la gran cantidad de documentación que se debe verificar y a que la labor debe hacerse de manera manual en un lapso reducido de tiempo; a lo que se suma, que la Facultad de Derecho no hizo ninguna atinencia sobre el caso en particular. Mientras que, desde la Facultad de Derecho, se sostiene que en la medida que las hojas de Racionalización Académica de la docente consignaban un máximo de 8 horas y lo mismo indicaban los partes de asistencia, la Oficina de Relaciones Laborales necesariamente debió advertir que se estaban dictando menos horas que las establecidas en la resolución de nombramiento y, en consecuencia, reducir los pagos.

5.22 Sea por la falta de indicación expresa y específica de la Facultad respecto al estatuto personal de la docente Ibáñez Carranza, dada su condición de Fiscal, o sea por la falta de capacidad logística de la Oficina de Relaciones Laborales para procesar la información sobre la asistencia docente; lo cierto es que de los actos de investigación realizados no se evidencia que dichas deficiencias sean consecuencia de un comportamiento doloso atribuible a los funcionarios encargados de tramitar el pago de remuneraciones en la UNFV, tanto en la Facultad de Derecho como en la Oficina de Relaciones Laborales y en la Oficina de Remuneraciones y Pensiones de la universidad.

¹⁹ Obran de fs.527 y ss, copias de los partes de asistencia del personal docente de la Universidad Nacional Federico Villarreal correspondiente a los años 2013 al 2017.

²⁰ Copia fedateada de la Resolución N° 52-2018-MP-FN-FSCI de fs. 833/841.

- 5.23 Dado lo expuesto, y en virtud del principio de accesoriedad de la participación, menos puede afirmarse una intervención dolosa de la docente Luz del Carmen Ibáñez Carranza para procurarse un pago en exceso. Máxime si se tiene en cuenta que no existen evidencias de que se le haya cursado una comunicación formal en relación a su situación académica, la cual fue abordada recién en la Sesión de Consejo N° 005 de fecha 30.05.2017. A lo que se suma que los testigos refieren solo comunicaciones verbales circunscritas a su dedicación de horas, más no al pago de remuneraciones.
- 5.24 Es preciso anotar, además, que a partir del cuestionamiento sobre su situación la docente presentó el Oficio N° 002-2017-LCIC-UFV de fecha 14.07.2017, solicitando se establezca su carga lectiva en 8 horas en tanto continúe laborando en otro sector de la administración pública, pedido ante el cual, el Consejo de Facultad en la Sesión Ordinaria N° 007 del 08.08.2017, acordó fijar en ocho horas semanales la carga lectiva de la referida docente.
- 5.25 En razón de ello se dictó la Resolución Decanal N° 333-2017-SA-FDCP-UNFV de fecha 09.08.2017²¹, y luego la Resolución R. N° 2283-2018-UNFV de fecha 23.02.2018²², que ratifica la primera; sobre cuya base la docente Luz del Carmen Ibáñez Carranza solicitó se realice la liquidación correspondiente para efectos de la devolución de lo pagado en exceso²³, procediendo al pago de S/5,444.93 conforme al Recibo N° 4332813 de fecha 29.04.2018²⁴, a la suscripción del Compromiso de Pago de fecha 29.05.2018, por el importe de S/55,055.56 soles a devolver en el período de 5 años²⁵, y al pago de fecha 30.05.2018 por el importe de S/2,555.06²⁶.
- 5.26 Es menester acotar que, si bien el inicio de la investigación encontró sustento, entre otros, en lo afirmado por Eckerman Panduro Ángulo en la Sesión Ordinaria N° 005 del Consejo de Facultad, conforme a lo señalado en el apartado 5.8 de la presente Disposición, sin embargo, al rendir su declaración testimonial este ha precisado que la indicación realizada a la docente era para que rebaje su régimen de dedicación de 15 a 8 horas, por cuanto, al parecer por desconocimiento esta no lo había efectuado²⁷. Asimismo, al declarar Juan Ramos Suyo refirió que la indicación que realizó a la docente se refería a que rebaje sus horas de dedicación y no a los pagos que ella pudiera estar percibiendo. De manera que no existen elementos que permitan sostener que la docente Ibáñez Carranza, haya conocido previamente que se le estaban abonando remuneraciones por horas no trabajadas y que haya soslayado intencionalmente dicha situación, procurándose indebidamente pagos en exceso.

²¹ Resolución Decanal N° 333-2017-SA-FDCP-UNFV obrante a fs.1071/1072.

²² Resolución R. N° 2283-2018-UNFV de fs.829.

²³ Escrito de Luz del Carmen Ibáñez Carranza de fs.827.

²⁴ Recibo de la UNFV por el importe de S/5,444.93 soles, obrante a fs.821, y Constancia de Devolución de Pago en exceso por dicho importe (fs. 820).

²⁵ Compromiso de Pago de fecha 29.05.2018, obrante a fs.807.

²⁶ Comprobante de pago de fecha 30.05.2018 de fs.806.

²⁷ Declaración testimonial de Eckerman Panduro Ángulo de fs.850/853.

5.27 Por último, corresponde señalar que si bien es cierto en el Informe N° 009-2018-DT-OCRH-UNFV²⁸, el Secretario Técnico de la UNFV indica que se encuentra realizando las investigaciones del caso para la determinación de las responsabilidades de los funcionarios o servidores administrativos a que hubiera lugar; también lo es que ello ha sido puesto en conocimiento de la Contraloría, entidad que ha informado a este Despacho que viene llevando a cabo un Servicio de Control programado sobre "Administración de los Recursos Humanos y Logísticos de la Universidad Nacional Federico Villarreal", correspondiente al período del 1 de enero de 2014 al 30 de junio de 2016, el mismo que se encuentra en etapa final y a cuyo término se informará sobre sus resultados²⁹; no habiendo comunicado la existencia de algún elemento que en este estado conlleve a desvirtuar los argumentos expuestos en la presente Disposición.

5.28 En todo caso, si la acción de control arroja nuevos elementos de convicción no valorados en la presente, podrá procederse al reexamen que faculta el artículo 335 numeral 2 del Código Procesal Penal.

6. DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, el Sexto Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 159° de la Constitución Política, el artículo 94° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y el artículo 334° numeral 1 del Código Procesal Penal;

DISPONE:

PRIMERO: NO FORMALIZAR INVESTIGACION PREPARATORIA contra LUZ DEL CARMEN IBÁÑEZ CARRANZA como presunta cómplice primaria del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de PECULADO POR APROPIACIÓN PARA OTRO, en agravio del Estado.

SEGUNDO: Consentida que sea la presente Disposición, **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** los actuados.

Notifíquese conforme corresponda.



MONICA PAOLA SILVA ESCUDERO
Fiscal Provincial
2da Fiscalía Provincial Corporativa Especializada
en Delitos de Corrupción de Funcionarios - Lima
- 4to Despacho -

²⁸ Informe N° 009-2018-ST-OCRH-UNFV de fs. 782/787.

²⁹ Oficio N° 00872-2018-CG/DC de fecha 25.06.2018, obrante a fs. 848.



MINISTERIO PÚBLICO

03° FISCALIA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS
DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE LIMA

2° FISCALÍA
PROVINCIAL
CORPORATIVA
ESPECIALIZADA
EN DELITOS DE
CORRUPCIÓN DE
FUNCIONARIOS
SEXTO DESPACHO

CEDULA DE NOTIFICACION

354 - 2018

Muy Urgente

Caso Nro 506015506-2018-15-0

NOMBRE: IBÁÑEZ CARRANZA, LUZ DEL CARMEN

DIRECCION: AV. COMANDANTE ESPINAR N° 435-101-MIRAFLORES-LIMA-LIMA-PROCESAL

REFERENCIA:

FINALIDAD: Para Conocimiento

MATERIA: C.F. (COHECHO PASIVO PROPIO)

Por disposición del Sr.(a) Fiscal NELLY AURORA CASTRO OLAECHEA, se cumple con notificarle que, se adjunta Resolución/Disposición REA 58-2018 con fecha 3 de OCTUBRE del 2018 a fojas 11, DECLARAR INFUNDADO EL REA, CONFIRMAR LA DISPOSICION DE ARCHIVO. Y anexos COPIA SIMPLE DE LA DISPOSICION.



Firma y Sello

GINA LIZ JANAMPA QUISPE
ASISTENTE ADMINISTRATIVO
Tercera Fiscalía Superior Especializada en
Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima

RECIBIO CONFORME

Nombre :

Vinculación :

DNI N° :

Fecha y Hora :

Celular :

Teléfono Fijo :

Observ.:

Caract. Domic.:

Sumin. de Agua o Energ. Elect.:

MIGUEL A. CERVANTES CASO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO
NOTIFICADOR
DNI N° 10675639
FEDCF

Firma de Recepción

Firma y Sello de Notificador

Caso : 506015506-2018-15-0

400035420180100505015508





MINISTERIO PÚBLICO
Tercera Fiscalía Superior Especializada en
Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima.

CASO Nº 506015506-2018-15-0

REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN DE ACTUADOS Nº 58-2018

Carpeta Fiscal Nº	: 15-2018
Fiscalía de Origen	: 2FPCEDCF – 6D.
Imputado	: Luz del Carmen Ibáñez Carranza
Agraviado	: El Estado
Delito	: Peculado

DISPOSICIÓN SUPERIOR Nº 01

Lima, tres de octubre
Del año dos mil dieciocho.-

I. VISTO:

El requerimiento de elevación de actuados interpuesto por el Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción¹ – Amado Daniel Enco Tirado, contra la Disposición Nº 06 de fecha 15 de agosto de 2018² emitida por el Sexto Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, que dispuso: **"Primero: NO FORMALIZAR INVESTIGACION PREPARATORIA** contra **LUZ DEL CARMEN IBÁÑEZ CARRANZA** como presunta cómplice primaria del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de **PECULADO POR APROPIACIÓN PARA OTRO**, en agravio del Estado".-

II. CONSIDERANDO:

Admisibilidad de la impugnación

Primero: El Requerimiento de elevación de actuados, previsto en el numeral 5) del artículo 334º del Código Procesal Penal – Decreto Legislativo Nº 957- tiene como sustento la plena vigencia del principio constitucional a la *dobles instancia*³, otorgándole al recurrente (denunciante y **agraviado**) la facultad de promover el control de la legalidad de las disposiciones fiscales emitidas en primera instancia, al solicitar se revise los actuados por el superior en grado a fin de determinar si la recurrida se encuentra con arreglo a ley.

1.1 Conforme es de advertirse de los actuados, mediante cédula de notificación Nº 13029-2018⁴, la disposición de archivo fue recepcionada el 21 de agosto del año en curso por la Procuraduría Especializada, quien en uso de sus atribuciones previstas en el Decreto Supremo Nº 017-2008-JUS

¹ A folios 1097/1102 de la carpeta fiscal.

² A folios 1085/1096 de la carpeta fiscal.

³ Regulado en el artículo 139º inciso 6 de la Constitución Política del Estado.

⁴ A folios 98 de la carpeta auxiliar.

Reglamento del Sistema de Defensa Jurídica del Estado⁵, presentó el requerimiento en mención el 28 del mismo mes.

1.2 Al cumplir el impugnante con los requisitos formales requeridos para la admisibilidad de la impugnación (interés legítimo respecto al caso investigado y haber realizado la impugnación en el plazo de ley previsto), corresponde a este Despacho emitir el pronunciamiento correspondiente.

Antecedentes

Segundo.- Con fecha 06 de marzo de 2017, el ciudadano Jesús Alberto García Cuaguala interpone denuncia web N° 00103-DL-2017-09492274-01 contra las docentes de la Universidad Nacional Federico Villarreal, Mirtha Borjas Guerra y Luz del Carmen Ibáñez Carranza, por el hecho de haber venido cobrando dos años consecutivos sin contar con los requisitos que exige la ley universitaria que pide mínimo cinco años de colegiatura en el caso de la docente Borjas Guerra y en el caso de Ibáñez Carranza, por el hecho de ejercer la docencia en la categoría principal a 15 horas y ser consejera de facultad a tiempo completo, incumpliendo lo establecido en la ley universitaria de que solo puede ejercer la docencia por ocho horas. Esta denuncia de parte fue asumida por la Trigésimo Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Lima con el ingreso N° **506010134-2017-97-0**, que con Resolución del 19 de mayo de 2017⁶ se inhibió del conocimiento del hecho denunciado a la Fiscal Superior Luz del Carmen Ibáñez Carranza, derivando el caso a la Fiscalía Suprema de Control Interno siendo registrado como caso N° **350-2017**.

2.1 Una vez que la Fiscalía Suprema de Control Interno procede a calificar la denuncia en la Resolución del 05 de junio de 2017⁷ advierte que el hecho imputado a la Fiscal Superior Luz del Carmen Ibáñez Carranza configuraría falta grave prevista en el numeral 14) del artículo 46 y numeral 16) del artículo 33 de la Ley de Carrera Fiscal N° 30483, procediendo a derivarlo a la Comisión de Procesos Disciplinarios de la Fiscalía Suprema de Control Interno, despacho que con Resolución N° 1220-2017⁸ del 12 de julio de 2017 aperturó proceso disciplinario a Luz del Carmen Ibáñez Carranza en su actuación como Fiscal Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal Nacional para finalmente luego de las diligencias llevadas a cabo en el curso del procedimiento emitió la Resolución N° 52-2018-MP-FN-FSCI⁹ del 12 de enero de 2018, declarando infundada la queja funcional de oficio; sin embargo, advirtió que durante los años 2014 al 2017, pese a cumplir un horario de ocho horas, la Fiscalía Superior Luz del Carmen Ibáñez Carranza habría venido percibiendo remuneraciones por 15 horas, por tal hecho dispuso se deriven los actuados a la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios

⁵ Artículo 46.- Del Procurador Público Especializado en delitos de corrupción. **El Procurador Público Especializado** en delitos de corrupción interviene en las investigaciones preliminares, investigaciones preparatorias y procesos judiciales por la comisión de los ilícitos penales contemplados en las secciones II, III y IV del Capítulo II del Título XVIII del Libro Segundo del Código Penal, como consecuencia de una denuncia de parte, el conocimiento de una noticia criminal o por la intervención del Ministerio Público.

⁶ A folios 19 y siguientes de la carpeta fiscal.

⁷ A folios 21/22 de la carpeta fiscal.

⁸ A folios 26/30 de la carpeta fiscal.

⁹ A folios 353/361 de la carpeta fiscal.

de Turno de Lima.

2.2 Ante dicha derivación, las copias pertinentes de los actuados del caso N° 350-2017 [proveniente de la Comisión de Procesos Disciplinarios de la Fiscalía Suprema de Control Interno] fue ingresado por el Sistema de Gestión Fiscal (SGF) con el caso N° **506015506-2018-15-0** a cargo del Sexto Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima.

Hechos materia de denuncia

Tercero.- Según se desprende de la noticia criminal puesto a conocimiento por la Fiscalía Suprema de Control Interno, el hecho materia de investigación en el presente caso, está referido a que durante los años 2014 a 2017, la investigada Luz del Carmen Ibáñez Carranza en su calidad de docente de la Universidad Nacional Federico Villarreal pese a cumplir con el dictado de clases de ocho horas semanales habría percibido remuneración correspondiente a la escala remunerativa de un docente que dicta clases por 15 hora semanales.

3.1 Por este hecho el Sexto Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, previa calificación del hecho puesto a su conocimiento inició la investigación preliminar con Disposición N° 01¹⁰ del 20 de febrero de 2018 contra **funcionarios de la Universidad Nacional Federico Villarreal que resulten responsables y Luz del Carmen Ibáñez Carranza** por la presunta comisión del delito de **Peculado**.

Fundamento del Fiscal Provincial por la decisión de archivo

Cuarto.- El extremo de los argumentos que sustentan la disposición de archivo preliminar, emitido por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima – Sexto Despacho, se detallan a continuación:

4.1 Sostiene la Fiscalía Provincial que, estando a que el hecho en el presente caso gira en torno a la presunta disposición de caudales de la Universidad Nacional Federico Villarreal por parte de los funcionarios competente para administrarlos y/o custodiarlos, para abonar indebidamente a la docente Luz del Carmen Ibáñez Carranza remuneraciones por 15 horas lectivas, pese a que no dictó clases por más de 8 horas durante los años académicos 2014 a 2017, de la revisión del portal del Concejo Nacional de la Magistratura, se advierte que la investigada Ibáñez Carranza tenía la condición de Fiscal desde el 06 de junio de 1988 hasta el 23 de febrero de 2018 en que se aceptó su renuncia al cargo mediante Resolución N° 0012-2018-MP-JFS, situación por el cual solo podía ejercer la docencia universitaria por 8 horas semanales de acuerdo al numeral 16 del artículo 33 de la Ley de la Carrera Fiscal N° 30483.

4.2 No obstante, agrega la Fiscalía Provincial, que la investigada Luz del Carmen Ibáñez Carranza ganó el proceso de evaluación para promoción docente de la Facultad de Derecho y Ciencia Política en el año 2012, por el cual el Rectorado de dicha casa de estudios expidió la Resolución Rectoral N°

¹⁰ A folios 362/366 de la carpeta fiscal.

2567-2012-CU-UNFV¹¹ del 14 de diciembre de 2012 promoviendo a la docente Luz del Carmen Ibáñez Carranza a la categoría de **Principal a Tiempo Parcial 15 horas** en la Facultad de Derecho y Ciencia Política, que se hizo efectivo a partir del 01 de enero de 2013, desde entonces se le pagó remuneraciones que corresponden a su título de nombramiento, esto es, por 15 horas, según el informe N° 0067-2018-ORP-UNFV¹² del 19 de marzo de 2018 emitido por el Jefe de la Oficina de Remuneraciones y Pensiones de la Universidad – Néstor Leonardo Martín Guerrero, ello a pesar de que en la realidad solo dictaba clases por 8 horas semanales, según se verifica de la Racionalización Académica de los años 2013 al 2017 y de los partes de asistencia respectivos¹³ que en ningún caso se le asignó más de 8 horas lectivas y que los partes que suscribió no dan cuenta del dictado de clases por más horas que las racionalizadas, de lo que se concluye que observó lo previsto en el artículo 33° de la Ley de la Carrera Fiscal, tal como ha concluido la Fiscalía Suprema de Control Interno en la Resolución N° 52-2018-MP-FN-FSCI, emitida el 12.01.2018 en el Caso N° 350-2017¹⁴.

4.3 Asimismo, manifiesta que sobre la discrepancia entre las horas dictadas efectivamente –menos de 8 horas- y la remuneración percibida por 15 horas lectivas, es decir existiría un pago en exceso; de los actos de investigación realizados no se advierten elementos que abonen a sostener que dicho pago en exceso sea consecuencia de un comportamiento doloso de los funcionarios encargados de realizar los trámites necesarios para el pago de remuneraciones, tanto en la Facultad de Derecho, como en la Oficina de Relaciones Laborales y en la Oficina Central de Remuneraciones. Antes bien, se aprecia que el pago a la docente por 15 horas lectivas (y no por las 8 horas efectivamente dictadas) se habría producido debido a un desfase en la consolidación de la información sobre su asistencia, que conllevó a que no exista correspondencia entre lo reportado en los partes de asistencia de la Facultad y los informes o resúmenes de asistencia que realizó la Oficina de Relaciones Laborales, que se basó esencialmente en las horas señaladas en la resolución de nombramiento (15 horas), y no reparó en que la docente tenía una Racionalización Académica por 8 horas, las cuales cumplió con dictar.

4.4 Además, indica la Fiscalía Provincial, que sobre el particular, señalan los encargados de la Oficina de Relaciones Laborales que no pudieron advertir esta situación debido a la gran cantidad de documentación que se debe verificar y a que la labor debe hacerse de manera manual en un lapso reducido de tiempo; a lo que se suma, que la Facultad de Derecho no hizo ninguna atinencia sobre el caso en particular. Mientras que, desde la Facultad de Derecho, se sostiene que en la medida que las hojas de Racionalización Académica de la docente consignaban un máximo de 8 horas y lo mismo indicaban los partes de asistencia, la Oficina de Relaciones Laborales necesariamente debió advertir que se estaban dictando menos horas que las establecidas en la resolución de nombramiento y, en consecuencia, reducir los pagos.

¹¹ A folios 421 de la carpeta fiscal.

¹² A folios 441/442 de la carpeta fiscal.

¹³ A folios 527 y siguientes de la carpeta fiscal.

¹⁴ A folios 833/841 de la carpeta fiscal.

4.5 Entonces, se concluye en la disposición de archivo, que sea por la falta de indicación expresa y específica de la Facultad respecto a la situación de la docente Ibáñez Carranza, dada su condición de Fiscal, o sea por la falta de capacidad logística de la Oficina de Relaciones Laborales para procesar la información sobre la asistencia docente; lo cierto es que de los actos de investigación realizados no se evidencia que dicho desfase sea consecuencia de un comportamiento doloso atribuible a los funcionarios encargados de tramitar el pago de remuneraciones en la UNFV, tanto en la Facultad de Derecho como en la Oficina de Relaciones Laborales. Dado lo expuesto, y en virtud del principio de accesoriedad de la participación, no puede afirmarse una intervención dolosa de la docente Luz del Carmen Ibáñez Carranza para procurarse un pago en exceso, máxime si se tiene en cuenta que no existen evidencias de que se le haya cursado una comunicación formal en relación a su situación académica, la cual fue abordada recién en la Sesión de Consejo N° 005 de fecha 30.05.2017. A lo que se suma que los testigos refieren solo comunicaciones verbales circunscritas a su dedicación de horas, más no al pago de remuneraciones, de manera que no existen elementos que permitan sostener que la docente Ibáñez Carranza, haya conocido previamente que se le estaban abonando remuneraciones por horas no trabajadas y que haya soslayado intencionalmente dicha situación, procurándose indebidamente pagos en exceso.

4.6 Manifiesta adicionalmente la Fiscalía Provincial, que a partir del cuestionamiento sobre su situación, la docente presentó el Oficio N° 002-2017-LCIC-UFV de fecha 14.07.2017, solicitando se establezca su carga lectiva en 8 horas en tanto continúe laborando en otro sector de la administración pública, pedido ante el cual, el Consejo de Facultad en la Sesión Ordinaria N° 007 del 08.08.2017, acordó fijar en ocho horas semanales la carga lectiva de la referida docente, emitiéndose la Resolución Rectoral N° 2283-2018-UNFV¹⁵ de fecha 23.02.2018, sobre cuya base la docente Luz del Carmen Ibáñez Carranza solicitó se realice la liquidación correspondiente para efectos de la devolución de lo pagado en exceso¹⁶, procediendo al pago de S/.5,444.93 conforme al recibo N° 4332813 de fecha 29.04.2018¹⁷, a la suscripción del Compromiso de Pago de fecha 29.05.2018, por el importe de S/.55,055.56 soles a devolver en el período de 5 años¹⁸, y al pago de fecha 30.05.2018 por el importe de S/.2,555.06¹⁹.

4.7 Por último, precisa la Fiscalía Provincial, que si bien es cierto en el Informe N° 009-2018-DT-OCRH-UNFV²⁰, el Secretario Técnico de la UNFV indica que se encuentra realizando las investigaciones del caso para la determinación de las responsabilidades de los funcionarios o servidores administrativos a que hubiera lugar; también lo es que ello ha sido puesto en conocimiento de la Contraloría, entidad que ha informado que viene llevando a cabo un Servicio de Control denominado "Administración de los Recursos Humanos y Logísticos de la Universidad Nacional Federico Villarreal", correspondiente al período del

¹⁵ A folios 829 de la carpeta fiscal.

¹⁶ A folios 827 de la carpeta fiscal.

¹⁷ A folios 821 de la carpeta fiscal.

¹⁸ A folios 807 de la carpeta fiscal.

¹⁹ A folios 806 de la carpeta fiscal.

²⁰ A folios 782/787 de la carpeta fiscal.

1 de enero de 2014 al 30 de junio de 2016, el mismo que se encuentra en etapa final y a cuyo término se informará sobre sus resultados²¹; no habiendo comunicado la existencia de algún elemento que sustente indicios de ilicitud del hecho denunciado; en todo caso, si la acción de control arroja nuevos elementos de convicción no valorados en la presente, podrá procederse al reexamen que faculta el artículo 335 numeral 2 del Código Procesal Penal.

Fundamentos del Requerimiento de Elevación

Quinto.- El Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción en su requerimiento de elevación²² sustenta que la decisión de archivo adolece de una debida motivación y que la Fiscalía Provincial ha omitido realizar diversas diligencias que le permitirían reunir elementos de convicción a fin de esclarecer los hechos, diligencias tales como:

- a) No ha solicitado la declaración del personal que se encargó de consolidar y validar los partes de asistencia de los docentes de la Facultad de Derecho, a efectos de que estos brinden detalles de la forma y circunstancia del procedimiento de consolidación y validación de las partes de asistencia de los docentes de la Facultad de Derecho, durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2017.
- b) No ha solicitado la declaración de los funcionarios y/o servidores responsables de la Oficina de Remuneraciones y Pensiones que durante los años 2014 a 2017, a efectos de que éstos brinden detalles de la forma y circunstancia del procesamiento de las planillas de pago de la docente Luz del Carmen Ibáñez Carranza, en las que se habría consignado abonos por 15 horas lectivas, a pesar de que la investigada declaró no haber dictado más de 8 horas.
- c) Reiterar a la Jefa de la Oficina de Relaciones Laborales de la Universidad Federico Villarreal, a fin de que informe los nombres completos del personal que se encargó de consolidar y validar los partes de asistencia de los docentes de la Facultad de Derecho, durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2017, a efectos de poder individualizar y determinar sus funciones y/o atribuciones según el cargo que ostenta o el servicio que brinda.
- d) Reiterar al Rector de la Universidad Nacional Federico Villarreal, a fin de que informe los nombres completos de los funcionarios y/o servidores responsables de la Oficina de Remuneraciones y Pensiones que durante los años 2014 a 2017, se encargaron de procesar las planillas de pago de la docente Luz del Carmen Ibáñez Carranza, en las que se habría consignado abonos por 15 horas lectivas, a pesar de que la investigada declara no haber dictado más de 8 horas, a efectos de poder individualizar y determinar sus funciones y/o atribuciones según el cargo que ostenta o el servicio que brinda.
- e) Reiterar al Rector de la Universidad Nacional Federico Villarreal, a fin de que informe los nombres completos del personal responsable de conciliar

²¹ A folios 848 de la carpeta fiscal.

²² A folios 1097/1102 de la carpeta fiscal.

los datos de las Hojas de Racionalización Académica con los datos consignados en las planillas de pago; a efectos de poder individualizar y determinar sus funciones y/o atribuciones según el cargo que ostenta o el servicio que brinda.

Fundamentos de este Despacho Superior

Sexto.- Los numerales 5 y 6 del artículo 334° del Código Procesal Penal, que regulan el requerimiento de elevación de actuados, posibilitan la aplicación del principio de la doble instancia en las decisiones fiscales que ponen fin a las diligencias preliminares y desestiman el inicio de la siguiente etapa procesal (investigación preparatoria); principio que se reconoce como garantía fundamental en el numeral 6 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, cuyo objeto, según el Tribunal Constitucional, es garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial, tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal y encontrándose debidamente legitimado para tales fines²³.

Séptimo.- Se advierte de los términos de la impugnación, que lo pretendido por la recurrente, en este caso la Procuraduría Especializada como parte **agraviada**, es cuestionar que la Fiscalía Provincial no ha motivado adecuadamente su decisión de archivo y que faltan actuarse diversos actos de investigación necesarios y suficientes que permitirían reunir elementos de convicción a fin de esclarecer el hecho denunciado, pese a lo cual se archiva. Al respecto, esta Superior Fiscalía quiere dejar establecido en este caso en concreto, que independientemente de los cuestionamientos y/o agravios formulados por la recurrente, se está en la facultad de revisar la disposición fiscal impugnada y la totalidad de la carpeta fiscal, entendemos que ello es así, a fin de no generar dilación innecesaria en la tramitación de las investigaciones.

Octavo.- Del análisis del contenido de la presente carpeta fiscal, el marco de imputación de los hechos materia de denuncia están referidos a que la investigada **Luz del Carmen Ibáñez Carranza** en los años 2013 al 2017 se habría hecho pagar por funcionarios y/o servidores públicos de la Universidad Nacional Federico Villarreal (en adelante solo universidad o UNFV), remuneración correspondiente a un docente de la categoría **principal a tiempo parcial por 15 horas semanales** de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, cuando en la realidad solo dictaba clases a tiempo parcial por 8 horas semanales.

8.1 Ahora bien, de la revisión de los fundamentos del recurso de impugnación se aprecia que el recurrente no cuestiona los argumentos expuestos en la decisión de archivo fiscal, sino que únicamente se limita a mencionar que el Fiscal a cargo de la investigación no ha realizado suficientes actos de investigación –detallados en los puntos a), b), c), d) y e) del considerando quinto de la presente disposición–, los cuales según su apreciación permitirían

²³ Cfr. SSTC Exp. N° 1243-2008-PHC, fundamento 3; Exp. N° 5019-2009-PHC, fundamento 3; Exp. N° 2596-2010-PA, fundamento 5; Exp. N° 4235-2010-PHC, fundamento 13.

confirmar la imputación por el delito de peculado; sobre este cuestionamiento del recurrente, este Despacho Superior considera necesario, por un lado verificar si los actos de investigación (declaraciones y documentos) realizados hasta ahora por la Fiscalía Provincial inciden en esclarecer o no, la imputación por el hecho denunciado (pago en exceso a favor de la docente Luz del Carmen Ibáñez Carranza) haciendo énfasis en determinar si las diligencias que solicita aportan a la construcción de la imputación con los funcionarios y/o servidores de la Universidad Nacional Federico Villarreal y son suficientes para ir en contra de lo resuelto por la Fiscalía Provincial.

Noveno.- En ese sentido, se aprecia que la Procuraduría Especializada, cuestiona que la Fiscalía Provincial ha omitido realizar diversas diligencias esenciales que hubiesen permitido esclarecer el hecho denunciado y establecer la responsabilidad del personal administrativo de la Universidad Nacional Federico Villarreal a cargo de consolidar y validar los partes de asistencia, procesar de las planillas de pago y de conciliar los datos de las hojas de racionalización académica con los datos consignados en las planillas de pago, aspectos que según la recurrente no habría sido esclarecidos en el curso de la investigación fiscal.

9.1 No obstante, este Despacho Superior advierte de la revisión de la totalidad de los actuados (en total V tomos a folios 1170) que la Fiscalía Provincial en todo el tiempo de la investigación, desde el inicio de diligencias preliminares [20 de febrero de 2018] hasta la emisión de la decisión de archivo [15 de agosto de 2018], ha cumplido con recabar los actos de investigación referidos no solo a la participación de la investigada Ibáñez Carranza sino también se preocupó por determinar sobre el trámite de cómo es que a nivel interno del área administrativa de la UNFV en todo el año 2013 a 2017 se realizaron los pagos a la docente Ibáñez Carranza por 15 horas semanales cuando lo que en realidad le correspondía era solamente el pago de 8 horas semanales y si de tal actuación se desprende alguna conducta dolosa tendiente a favorecer a la docente Ibáñez Carranza en el pago de una remuneración en exceso no acorde a las horas lectivas reales dictadas por la docente en mención.

Décimo.- Así en cuanto al trámite del abono por concepto de remuneraciones a los docentes como personal administrativo de la universidad, se ha podido desvirtuar la imputación de que funcionarios y/o servidores de la universidad de forma indebida se hubiesen apropiado de recursos públicos en favor de la investigada Luz Carmen Ibáñez Carranza, así se desprende del Informe N° 0067-2018-ORP-OCRH-UNFV²⁴ elaborado por el Jefe de Remuneraciones y Pensiones – Celso Fidel Mendoza Figueroa, quien explicó que la promoción [categoría de principal al tiempo parcial 15 horas] otorgada a la docente Luz del Carmen Ibáñez Carranza con Resolución N° 2567-2012-CU-UNFV²⁵ del 14 de diciembre de 2012, que se hizo efectivo desde el 01 de enero de 2013²⁶, implicó que sea registrado en **planillas con dicha categoría y dedicación** [ver folios 725-730], así como en el PAP de la institución y ocupando una plaza equivalente en el aplicativo informático para el registro centralizado de Planillas

²⁴ A folios 441/442 de la carpeta fiscal.

²⁵ A folios 421 de la carpeta fiscal.

²⁶ Esta fecha de inicio se ejecutó según lo indicado en la propia Resolución N° 2567-2012-CU-UNFV en el artículo segundo de su parte resolutive.

y Datos de los Recursos Humanos del Sector Público AIRHSP, así como en el **registro de reporte de asistencias e inasistencias del personal docente nombrado** [recabado a folios 457/665 todo el tomo III] que fue remitido por la Oficina de Relaciones Laborales en su oportunidad para verificar algún descuento de inasistencia.

10.1 Lo antes referido, desacredita la posibilidad de un actuar doloso por parte del personal a cargo de la Oficina de Relaciones Laborales quien es la encargada de elaborar los consolidados del reporte de asistencia mensual y la Oficina de Remuneraciones y Pensiones, área que procesa las planillas de pago en base al consolidado de asistencia remitido por la Oficina de Relaciones Laborales, a partir de los años 2013 a 2017, pues no podían modificar a su capricho y mejor parecer lo descargado en el registro centralizado de Planillas de la institución pues fue ordenado por resolución de la más alta autoridad administrativa, así lo manifiesta el personal encargado de dichas áreas, en sus respectivas declaraciones, entre ellos, Cecilia Margarita Ingunza Orbezo (a folios 872/874), Celso Fidel Mendoza Figueroa (a folios 880/882) y Néstor Leonardo Guerrero Cama actual Jefe de la Oficina de Remuneraciones y Pensiones (a folios 737/739), relación de personal que fue remitido con informe N° 304-2018-OCRH-ORL-UNFV a folios 790/791.

10.2 De lo que se desprende que personal de la Oficina de Remuneraciones y Pensiones durante los años 2013 al 2017, efectuaron el pago a la docente verificando únicamente el registro de asistencia e inasistencias del personal docente nombrado y lo descargado en el registro centralizado de planillas a mérito de la resolución que promovió a la docente en el año 2012, no siendo sus atribuciones verificar o exigir que la docente demuestre haber dictado las 15 horas lectivas semanales, cuestión que según lo manifestado por el testigo Néstor Leonardo Guerrero Cama actual Jefe de la Oficina de Remuneraciones y Pensiones en su declaración a folios a folios 737/739 debió ser advertido por el Jefe del Departamento Académico de Derecho quien estaba encargado de conciliar los datos de las Hojas de Racionalización Académica de cada docente con los datos consignados en las planillas de pago, descartándose con ello el actuar doloso en el trámite de pago a la docente investigada por la Oficina de Relaciones Laborales y Remuneraciones y Pensiones.

Décimo primero.- Sobre este extremo analizado, amerita mencionar que contrariamente a las diligencias solicitadas por el recurrente –en los puntos a), b), c) y d) del considerando quinto de la presente disposición- en su recurso de impugnación, de que no se solicitó los nombres ni se recabó la declaración de personal encargado de consolidar y validar los partes de asistencia de los docentes durante el periodo comprendido, de los responsables de la Oficina de Remuneraciones y Pensiones entre el 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2017, este Despacho Superior verifica que en el curso de la investigación si se realizó tales diligencias solicitadas, como lo hemos citado líneas arriba y que también fue mencionada en la disposición de archivo en sus considerandos 5.21 y 5.22, por el contrario, llama la atención que el recurrente no realizó una lectura minuciosa del archivo fiscal.

Décimo segundo.- Estando a lo señalado en el considerando 10.2 de la presente disposición de que el área encargada de conciliar los datos de las

Hojas de Racionalización Académica de cada docente con los datos consignados en las planillas de pago eran el Departamento Académico, observamos sobre este extremo que la Fiscalía Provincial también procedió a verificar si el personal a cargo de dicha oficina cumplió con realizar tal conciliación de datos, lo que efectivamente ocurrió pues el Jefe del Departamento Académico, Juan Carlos Jiménez Herrera juntamente con el consejero Eckerman Panduro Angulo dieron cuenta de esta situación en Sesión Ordinaria N° 005 del Concejo de Facultad del 03 de mayo de 2017 como se puede apreciar a folios 378/385, y se procedió en realizar la gestión para la modificación de dicha disyuntiva generado en el error de lo consignado en la Resolución Rectoral N° 2567-2012-CU-UNFV²⁷ del 14 de diciembre de 2012 de promoción de la docente Ibáñez Carranza, el cual solo podía ser modificado con otra resolución similar y no por personal administrativo a su sola discreción.

12.2 Asimismo, al recabar la declaración de la mayoría del personal que ocupó los cargos de Jefe del Departamento Académico de Derecho en los años 2014 a 2017, entre ellos, **Juan Carlos Jiménez Herrera** (a folios 765/768) y **Ibett Yuliana Rosas Díaz** (a folios 867/871) -según información recaba con informe N° 304-2018-OCRH-ORL-UNFV²⁸ del 12 de junio de 2018-, ambos coinciden que en su oportunidad informaron a la docente Ibáñez Carranza solo de forma verbal que solicite la modificación de las horas lectivas que aparecen registradas en el sistema de planillas, es decir de 15 horas a 8 horas semanales que venía cumpliendo la referida investigada, lo cual efectivamente sucedió con oficio N° 002-2017-LCIC-UFV de fecha 14.07.2017, pedido ante el cual, el Consejo de Facultad en la Sesión Ordinaria N° 007 del 08.08.2017, acordó fijar en ocho horas semanales la carga lectiva de la referida docente, tal como lo señala la Fiscalía Provincial en su fundamento 5.4 de la decisión de archivo.

12.3 En ese sentido tampoco se puede sostener que el personal de la Jefatura del Departamento Académico, Oficina de Relaciones Laborales y Oficina de Remuneraciones y Pensiones, se habrían apropiado dolosamente de fondos de la universidad en beneficio de un tercero, no llegándose a configurar el tipo penal de peculado que es imputado a título de cómplice a la investigada Ibáñez Carranza, decisión que correctamente ha sido analizado por la Fiscalía Provincial en sus fundamentos 5.23 al 5.28 de la decisión de archivo fiscal, con el que la suscrita coincide.

Décimo tercero.- Por lo señalado, apreciamos que las diligencias solicitadas por la recurrente ya fueron realizadas en el curso de la investigación por la Fiscalía Provincial e incluso analizados en su decisión de archivo, lo que denota que la recurrente previo a presentar su recurso de impugnación no se preocupó por revisar la totalidad de los actuados a fin de verificar si las diligencias que solicita fueron realizadas, advirtiéndose aún más que no participó en ninguna de las declaraciones recabadas por el despacho provincial, es más sus fundamentos en nada aportan a reforzar la imputación por el delito de peculado y al no advertir este Despacho Superior elementos indiciarios mínimos que supera el grado de sospecha simple corresponde la

²⁷ A folios 421 de la carpeta fiscal.

²⁸ A folios 790/791 de la carpeta fiscal.



conclusión de la investigación.

Décimo cuarto.- Sumado a los fundamentos señalados líneas arriba, se aprecia que otro de los agravios que la recurrente manifiesta es que la disposición emitida por la Fiscalía Provincial no estaría debidamente motivada, sin precisar que extremo de los argumentos expuestos en relación a la conducta atribuida a la investigada Ibáñez Carranza o del personal administrativo de la UNFV -que estaban a cargo de regular la asignación de las horas de enseñanza, de informar la asistencia de las horas dictadas por la docente denunciada y realizar el pago de remuneraciones- no estarían debidamente motivados ni mucho menos menciona qué elemento de cargo existente en los actuados se ha omitido considerar en relación a la imputación por el delito de peculado que fue materia de archivo en la disposición impugnada o en su caso si la Fiscal Provincial no subsumió correctamente el hecho denunciado al delito de peculado, a fin de que este Despacho Superior pueda dar respuesta al agravio de la presunta falta de motivación alegada, por lo que debe ser rechazada la mención a tal agravio.

Décimo quinto.- Por lo dicho, cabe agregar que, para poder continuar con la siguiente etapa de la investigación preparatoria, como se sostiene en la Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017/CIJ-433, se requiere más allá de una sospecha simple, esto es una sospecha reveladora de la comisión de los delitos investigados y la participación en ella de las personas denunciadas, situación que en el presente caso, no se advierte, ya que, de la documentación y declaraciones recabadas en el curso de la investigación preliminar no se ha logrado obtener elementos de convicción que superen la sospecha inicial por la comisión del delito denunciado, pues las diligencias que solicita la recurrente no están apoyados en datos de valor fáctico ni aportan a la construcción de la imputación por el delito de peculado.

III. DISPOSICIÓN FISCAL:

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 159° de la Constitución Política del Perú, el artículo 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y el numeral 6 del artículo 334° del Código Procesal Penal, esta Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima **DISPONE:**

1. Declarar **INFUNDADO** el requerimiento de elevación de actuados interpuesto por el Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción – Amado Daniel Enco Tirado; en consecuencia: **CONFIRMAR** la Disposición N° 06 de fecha 15 de agosto de 2018 emitida por el Sexto Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, que dispuso: **Primero: NO FORMALIZAR INVESTIGACION PREPARATORIA** contra **LUZ DEL CARMEN IBÁÑEZ CARRANZA** como presunta cómplice primaria del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de **PECULADO POR APROPIACIÓN PARA OTRO**, en agravio del Estado.-
2. Devolver los actuados a la Fiscalía de origen para los fines pertinentes, notificadas sean las partes.-

